

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Sentencia

PROCESO No. 76001-33-33-002-2022-00071-01
DEMANDANTE: NOVELIA BUENAÑO VANGUERA
notificaciones@asleyes.com
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
MINISTERIO PUBLICO: soguzman@procuraduria.gov.co
procjudadm18@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

La Sala decide en esta Sentencia el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la Sentencia 31 del 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali (V), mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y realizar la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA.¹

La señora Novelia Buenaño Vanguera promovió demanda ejecutiva en contra de la Corporación

¹Ver índice 03 del SAMAI/ Link en Acta de reparto/ Archivo 01/ Pág. 1-24

Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, solicitando se libre mandamiento ejecutivo de pago por el pago del retroactivo de las mesadas dejadas de pagar desde septiembre de 2010 hasta septiembre del 2020 con su respectiva indexación, intereses moratorios y costas con fundamento en la sentencia del 17 de mayo del 2019 proferida por el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali.

Como **HECHOS** señaló que mediante sentencia del 17 de mayo de 2019, dentro del proceso con numero de radicado 76001-33-33-002-2017-00204-00, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali (V), condenó a la CVC a reconocer, liquidar y pagar al demandante una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Tomas Esaú López Ordoñez, en los términos de la ley 100 de 1993 art. 47 y en un porcentaje del 100% efectiva a partir del 1 de septiembre del 2010 y hasta que adquiriera la mayoría de edad o hasta que persista su condición de incapacidad por estudios, las cuales serán debidamente indexadas.

EL MANDAMIENTO DE PAGO²

El Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali (V.) mediante Auto Interlocutorio. 825 del 12 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada en la forma pedida con la demanda, es decir, por el retroactivo de las mesadas dejadas de pagar desde septiembre de 2010 hasta septiembre del 2020 con su respectiva indexación, intereses moratorios y costas, aclarando que la liquidación del crédito determinará el monto que se adeude.

EXCEPCIONES DEL EJECUTADO

La **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**,³ formuló las excepciones de **INEXISTENCIA DE OBLIGACION EN CABEZA DE LA CVC - EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO – ILEGAL FORMULACIÓN DE LA PRETENCION EJECUTIVA**, señalando que con la expedición de la resolución 0300-0320-432 del 14 de septiembre del 2020⁴ se dio cumplimiento al fallo, ordenando reconocer, traspasar y pagar una pensión de jubilación de la que gozaba en vida el señor Tomas Esaú López Ordoñez en favor de su hijo menor Keyler López

²Ver índice 03 del SAMAI/ Link en Acta de reparto/ Archivo 05

³Ver índice 03 del SAMAI/ Link en Acta de reparto/ Archivo 07/ PODER-ANEXOS/ Pág. 36-44

⁴Ver índice 03 del SAMAI/ Link en Acta de reparto/ Archivo 07/ PODER-ANEXOS/ Pág. 8-17

Buenaño. Posteriormente con la resolución 0300-0320-648 del 09 de diciembre del 2020⁵ se complementa y aclara la resolución anterior, en el sentido de ordenar el pago del denominado retroactivo, el cual fue liquidado en \$97.200.393. incluidas las costas a las que fue condenada la CVC y finalmente con la resolución no. 0300-0320-677 del 29 de diciembre del 2020⁶ se efectúa una aclaración al texto de las resoluciones anteriores en el sentido de complementarlas.

Finalmente, expuso que el apoderado actor no señala puntualmente cual es el motivo de inconformidad con la liquidación practicada que dio origen a los pagos ya efectuado en cuantía \$105.269.762.00. y en su lugar se limita a indicar que la CVC le debe por concepto de mesadas indexadas en cuantía de \$129.663.732, por concepto de descuento de salud \$15.559.647, por costas \$12.966.373, por intereses de mora \$67.233.652 y señala que el total causado asciende a \$194.303.109 y que el valor pagado \$103.509.408 con un saldo pendiente de \$ 90.793.701, cuando lo cierto es que tales conceptos y valores no tienen ninguna razón de ser, según lo expresado en líneas precedentes y en el contenido de las resoluciones mencionadas, más si se tiene en cuenta que se cumplió con un saldo de 9.660.401 por concepto de pago de costas y agencias en derecho.

SENTENCIA APELADA⁷

El Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali (V) emitió la sentencia 31 del 13 de marzo de 2023, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de inexistencia de obligación en cabeza de la CVC- excepción de cobro de lo no debido-ilegal formulación de la pretensión ejecutiva y prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta los términos señalados en el mandamiento de pago contenidos en el auto interlocutorio 825 del 12 de septiembre del 2022 (es decir, tal y como lo pidió el demandante) y que se realizara la liquidación del crédito, por encontrarse un saldo pendiente por pagar.

LA APELACIÓN⁸

La entidad ejecutada impugnó. Expuso que el A quo no tuvo en cuenta las resoluciones 0432 del 14 de septiembre del 2020, la 648 del 09 de diciembre del 2020 y la 0677 del 29 de diciembre del 2020

⁵Ver índice 03 del SAMAI/ Link en Acta de reparto/ Archivo 07/ PODER-ANEXOS/ Pág. 18-24

⁶Ver índice 03 del SAMAI/ Link en Acta de reparto/ Archivo 07/ PODER-ANEXOS/ Pág. 25-31

⁷Ver índice 03 del SAMAI/ Link en Acta de reparto/ Archivo 11

⁸Ver índice 03 del SAMAI/ Link en Acta de reparto/ Archivo 13/ Apelación

dentro de las cuales se hizo una liquidación del crédito la cual arrojó en favor de la parte actora la suma de \$95.194.540, soportado en el ejercicio contable ejecutado, el cual con el pago del retroactivo debidamente indexado ascendió a \$97.200.395. Sin embargo, frente a la solicitud del mandamiento de pago, pareciera que no se le hubiese cancelado ningún valor, ya que en ella la parte actora reclama el pago de \$90.797.701 por concepto de mesadas dejadas de cancelar, descuento a la salud (suma inferior a la liquidada por la corporación) costa e intereses de mora. Por lo anterior consideró impropio que en la Sentencia se establezca seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que éste se dictó en la forma pedida por el actor cuando lo que correspondía era haber reconocido los valores desembolsados por la Corporación, para modificarlo en lo atinente a las eventuales sumas de dinero que pudiere salir a deberle a la actora.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar, si en el presente caso hubo pago de la obligación teniendo en cuenta los valores reconocidos a la accionante por la entidad accionada.

TESIS DE LA SALA.

La Sala adicionará y modificará el fallo en primera instancia, ya que el juez de primera instancia ordenó de seguir adelante con la ejecución sin haberse realizado las liquidaciones respectivas sobre los saldos pendientes por parte de la CVC teniendo en cuenta que la entidad ejecutada pagó en favor de la ejecutante un valor de \$97.200.393.36 el 19 de enero del 2021 luego de que fuese debidamente indexado el retroactivo de las mesadas pensionales conforme a las resoluciones 435 del 14 de septiembre del 2020, 648 del 09 de diciembre del 2020 y 677 del 29 de septiembre de 2020 las cuales aclararon no solo el valor a pagar por concepto de retroactivo, sino también el descuento por aportes a la salud, costas y agencias en derecho , sin dejar de lado el pago de la suma de \$8.315.268 pagada por el consorcio FOPEP, no obstante, aun la obligación se encuentra insoluta.

- **DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL TÍTULO EJECUTIVO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

El artículo 297 CPACA⁹ establece que son títulos ejecutivos: **(i)** las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que condenen a una entidad pública al pago de sumas de dinero; **(ii)** las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que una entidad pública quede obligada al pago de sumas de dinero; **(iii)** el contrato estatal, el acta de liquidación, los documentos en que consten las garantías del contrato —que deberán estar acompañados del acto administrativo que declare el incumplimiento contractual— o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, y **(iv)** las copias auténticas de los actos administrativos que reconozcan un derecho o admitan la existencia de una obligación, con constancia de ejecutoria en la que conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

A su vez, el artículo 422 del CGP¹⁰ establece que son títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en: **(i)** un documento que provenga del deudor o de su causante; **(ii)** una sentencia condenatoria o cualquier otra providencia judicial; **(iii)** las providencias que en los procesos policivos aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y **(iv)** los demás documentos que expresamente disponga la ley.

Respecto al mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP establece que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

⁹ Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

¹⁰ Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo contiene tanto elementos sustanciales como formales. En cuanto a los primeros, se debe verificar si aquél contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado ha dicho:¹¹

- a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

A su turno, la doctrina se ha pronunciado sobre la necesidad de que el título objeto de ejecución sea claro y expreso, en los siguientes términos¹²:

“El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”,¹³ conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.”¹⁴

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.

Por lo anterior, es claro que quien pretenda obtener la ejecución de un título ejecutivo, debe propender

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

¹² Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, páginas 507 y 508, DUPRÉ Editores, Bogotá D.C., 2017.

¹³ Real Academia Española de la Lengua, Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed. Madrid, 1992, págs. 661.

¹⁴ Cfr. Hernando MORALES MOLINA, Curso de derecho procesal civil, Parte especial 6ª ed., Bogotá, Edit. ABC, 1973, pág. 75, quien afirma con acierto que no valen, pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, ni tampoco las expresiones presuntas, salvo el caso de la confesión ficta y en éste, únicamente respecto de las preguntas asertóricas formuladas al interrogado que no compareció. Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.

porque el mismo cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP.

Finalmente, el art 442 del CGP numeral segundo señala que en los eventos de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El Consejo de Estado ha señalado que cuando se trata de un título judicial conformado por la sentencia el título es simple, salvo que se haya emitido acto administrativo de ejecución caso en el cual el título es complejo y se discute el cumplimiento imperfecto de la obligación.

- **CASO CONCRETO.**

El señor Álvaro Medina Bravo, reclamó la ejecución de la condena impuesta a la entidad ejecutada, mediante título ejecutivo contenido en la sentencia 141 del 17 de mayo del 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali dentro del proceso 76001-33-33-002-2017-00204-00.

El Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali (V.) eprofirió la Sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada, ordenando continuar adelante con la ejecución y realizar la liquidación del crédito, de conformidad con lo pedido por la parte ejecutante previa liquidación en la respectiva etapa.

Ahora bien, de conformidad con el título ejecutivo, se ordenó reconocer y pagar a favor del menor Keyler López Buenaño representado por su madre Novelía Buenaño Vanguero, una pensión de sobrevivientes en los términos de la ley 100 de 1993 artículo 47 en porcentaje del 100% efectiva a partir del 1 de septiembre del 2010 hasta que adquiriera la mayoría de edad o mientras persista su condición de incapacidad por estudios, sumas que deben ser indexadas.

Entonces, como quiera que la discusión de la demanda ejecutiva se basa en la forma como se dio cumplimiento a la sentencia y no en el valor de la sustitución pensional liquidada, para efectos de la

liquidación se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente desde el año 2010 hasta el mes de junio de 2021, teniendo en cuenta que la entidad demandada según documentos que obran en el expediente digital realizó dos pagos, uno por \$97.200.393,36, con fecha 19 de enero de 2021¹⁵ y el segundo por \$8.315.268,00¹⁶ de junio del 2021.

Ahora, en la demanda obran actos administrativos resolución No. 0320-0432 del 14/09/2020, resolución 0300 NO. 0648 del 09/12/2020, y su modificación por resolución 0300-0320 No. 677 del 29 de diciembre de 2020, en las que se indica el cumplimiento de la sentencia, liquidando la sustitución pensional entre septiembre de 2010 y septiembre de 2020, más el valor de las costas por un valor total de \$97.200.393,36, cuyo pago como se indicó fue realizado el 19 de enero de 2021.

Para lo anterior, dispone la Sala a efectuar el siguiente análisis:

Liquidación e indexación de las mesadas con salario mínimo legal mensual vigente (periodo septiembre 1 de 2010 y mayo 31 de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia).

AÑO	DIAS	MESADA PENSIONAL MENSUAL	DESCUENTO SALUD 12%	VALOR NETO MESADA A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
AÑO 2010							
SEPTIEMBRE	30	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	102,44	71,28	\$ 651.316
OCTUBRE	30	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	102,44	71,19	\$ 652.139
NOVIEMBRE	30	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	102,44	71,14	\$ 652.598
MESADA ADIC.	30	\$ 515.000	\$ 0	\$ 515.000	102,44	71,14	\$ 741.588
DICIEMBRE	30	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	102,44	71,20	\$ 652.048
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$ 2.575.000	\$ 247.200	\$ 2.327.800	TOTAL AÑO INDEXADO		\$ 3.349.690
AÑO 2011							
ENERO	30	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	102,44	74,12	\$ 651.414
FEBRERO	30	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	102,44	74,57	\$ 647.483
MARZO	30	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	102,44	74,77	\$ 645.752
ABRIL	30	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	102,44	74,86	\$ 644.975
MAYO	30	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	102,44	75,07	\$ 643.171
JUNIO	30	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	102,44	75,31	\$ 641.121

¹⁵Ver índice 03 del SAMAI/ Link en Acta de reparto/ Archivo 07/ APODER-ANEXOS- Pág. 34

¹⁶Ver índice 03 del SAMAI/ Link en Acta de reparto/ Archivo 01/ Pág. 76

MESADA ADIC.	30	\$ 535.600	\$ 0	\$ 535.600	102,44	75,31	\$ 728.547
JULIO	30	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	102,44	75,42	\$ 640.186
AGOSTO	30	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	102,44	75,39	\$ 640.441
SEPTIEMBRE	30	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	102,44	75,62	\$ 638.493
OCTUBRE	30	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	102,44	75,77	\$ 637.229
NOVIEMBRE	30	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	102,44	75,87	\$ 636.389
MESADA ADIC.	30	\$ 535.600	\$ 0	\$ 535.600	102,44	75,87	\$ 723.169
DICIEMBRE	30	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	102,44	76,19	\$ 633.716
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$ 7.498.400	\$ 771.264	\$ 6.727.136	TOTAL AÑO INDEXADO		\$ 3.268.997
AÑO 2012							
ENERO	30	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	102,44	76,75	\$ 665.621
FEBRERO	30	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	102,44	77,22	\$ 661.570
MARZO	30	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	102,44	77,31	\$ 660.800
ABRIL	30	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	102,44	77,42	\$ 659.861
MAYO	30	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	102,44	77,66	\$ 657.822
JUNIO	30	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	102,44	77,72	\$ 657.314
MESADA ADIC.	30	\$ 566.700	\$ 0	\$ 566.700	102,44	77,72	\$ 746.947
JULIO	30	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	102,44	77,70	\$ 657.483
AGOSTO	30	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	102,44	77,73	\$ 657.229
SEPTIEMBRE	30	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	102,44	77,96	\$ 655.290
OCTUBRE	30	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	102,44	78,08	\$ 654.283
NOVIEMBRE	30	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	102,44	77,98	\$ 655.122
MESADA ADIC.	30	\$ 566.700	\$ 0	\$ 566.700	102,44	77,98	\$ 744.457
DICIEMBRE	30	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	102,44	78,05	\$ 654.535
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$ 7.933.800	\$ 816.048	\$ 7.117.752	TOTAL AÑO INDEXADO		\$ 9.388.332
AÑO 2013							
ENERO	30	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	102,44	78,28	\$ 678.868
FEBRERO	30	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	102,44	78,63	\$ 675.846
MARZO	30	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	102,44	78,79	\$ 674.474
ABRIL	30	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	102,44	78,99	\$ 672.766
MAYO	30	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	102,44	79,21	\$ 670.897
JUNIO	30	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	102,44	79,39	\$ 669.376

MESADA ADIC.	30	\$ 589.500	\$ 0	\$ 589.500	102,44	79,39	\$ 760.655
JULIO	30	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	102,44	79,43	\$ 760.272
AGOSTO	30	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	102,44	79,50	\$ 759.602
SEPTIEMBRE	30	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	102,44	79,73	\$ 757.411
OCTUBRE	30	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	102,44	79,52	\$ 759.411
NOVIEMBRE	30	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	102,44	79,35	\$ 761.038
MESADA ADIC.	30	\$ 589.500	\$ 0	\$ 589.500	102,44	79,35	\$ 761.038
DICIEMBRE	30	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	102,44	79,56	\$ 759.029
VALOR AÑO		\$ 8.253.000	\$ 848.880	\$ 7.404.120	TOTAL AÑO INDEXADO		\$ 10.120.683
AÑO 2014							
ENERO	30	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	102,44	79,95	\$ 789.281
FEBRERO	30	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	102,44	80,45	\$ 784.376
MARZO	30	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	102,44	80,77	\$ 781.268
ABRIL	30	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	102,44	81,14	\$ 777.706
MAYO	30	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	102,44	81,53	\$ 773.986
JUNIO	30	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	102,44	81,61	\$ 773.227
MESADA ADIC.	30	\$ 616.000	\$ 0	\$ 616.000	102,44	81,61	\$ 773.227
JULIO	30	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	102,44	81,73	\$ 772.092
AGOSTO	30	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	102,44	81,90	\$ 770.489
SEPTIEMBRE	30	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	102,44	82,01	\$ 769.455
OCTUBRE	30	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	102,44	82,14	\$ 768.238
NOVIEMBRE	30	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	102,44	82,25	\$ 767.210
MESADA ADIC.	30	\$ 616.000	\$ 0	\$ 616.000	102,44	82,25	\$ 767.210
DICIEMBRE	30	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	102,44	82,47	\$ 765.164
VALOR AÑO		\$ 8.624.000	\$ 665.280	\$ 7.736.960	TOTAL AÑO INDEXADO		\$ 10.832.928
AÑO 2015							
ENERO	30	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	102,44	83,00	\$ 795.268
FEBRERO	30	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	102,44	83,96	\$ 786.175
MARZO	30	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	102,44	84,45	\$ 781.613
ABRIL	30	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	102,44	84,90	\$ 777.470
MAYO	30	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	102,44	85,12	\$ 775.461
JUNIO	30	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	102,44	85,21	\$ 774.642
MESADA ADIC.	30	\$ 644.350	\$ 0	\$ 644.350	102,44	85,21	\$ 774.642

JULIO	30	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	102,44	85,37	\$ 773.190
AGOSTO	30	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	102,44	85,78	\$ 769.494
SEPTIEMBRE	30	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	102,44	86,39	\$ 764.061
OCTUBRE	30	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	102,44	86,98	\$ 758.878
NOVIEMBRE	30	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	102,44	87,51	\$ 754.282
MESADA ADIC.	30	\$ 644.350	\$ 0	\$ 644.350	102,44	87,51	\$ 754.282
DICIEMBRE	30	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	102,44	88,05	\$ 749.656
VALOR AÑO		\$ 9.020.900	\$ 927.864	\$ 8.093.036	TOTAL AÑO INDEXADO		\$ 10.789.112
AÑO 2016							
ENERO	30	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	102,44	89,19	\$ 791.880
FEBRERO	30	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	102,44	90,33	\$ 781.886
MARZO	30	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	102,44	91,18	\$ 774.597
ABRIL	30	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	102,44	91,63	\$ 770.793
MAYO	30	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	102,44	92,10	\$ 766.860
JUNIO	30	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	102,44	92,54	\$ 763.213
MESADA ADIC.	30	\$ 689.455	\$ 0	\$ 689.455	102,44	92,54	\$ 763.213
JULIO	30	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	102,44	93,02	\$ 759.275
AGOSTO	30	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	102,44	92,73	\$ 761.650
SEPTIEMBRE	30	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	102,44	92,68	\$ 762.061
OCTUBRE	30	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	102,44	92,62	\$ 762.554
NOVIEMBRE	30	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	102,44	92,73	\$ 761.650
MESADA ADIC.	30	\$ 689.455	\$ 0	\$ 689.455	102,44	92,73	\$ 761.650
DICIEMBRE	30	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	102,44	93,11	\$ 758.541
VALOR AÑO		\$ 9.652.370	\$ 992.815	\$ 8.659.555	TOTAL INDEXADO DICIEMBRE		\$ 10.739.823
AÑO 2017							
ENERO	30	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	102,44	94,07	\$ 803.356
FEBRERO	30	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	102,44	95,01	\$ 795.408
MARZO	30	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	102,44	95,46	\$ 791.659
ABRIL	30	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	102,44	95,91	\$ 787.944
MAYO	30	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	102,44	96,12	\$ 786.223
JUNIO	30	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	102,44	96,23	\$ 785.324
MESADA ADIC.	30	\$ 737.717	\$ 0	\$ 737.717	102,44	96,23	\$ 785.324

JULIO	30	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	102,44	96,18	\$ 785.732
AGOSTO	30	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	102,44	96,32	\$ 784.590
SEPTIEMBRE	30	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	102,44	96,36	\$ 784.265
OCTUBRE	30	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	102,44	96,37	\$ 784.183
NOVIEMBRE	30	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	102,44	96,55	\$ 782.721
MESADA ADIC.	30	\$ 737.717	\$ 0	\$ 737.717	102,44	96,55	\$ 782.721
DICIEMBRE	30	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	102,44	96,92	\$ 779.733
VALOR AÑO		\$ 10.328.038	\$ 1.062.312	\$ 9.265.726	TOTAL AÑO INDEXADO		\$ 11.019.184
AÑO 2018							
ENERO	30	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	102,44	97,53	\$ 820.572
FEBRERO	30	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	102,44	98,22	\$ 814.808
MARZO	30	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	102,44	98,45	\$ 812.904
ABRIL	30	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	102,44	98,91	\$ 809.124
MAYO	30	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	102,44	99,16	\$ 807.084
JUNIO	30	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	102,44	99,31	\$ 805.865
MESADA ADIC.	30	\$ 781.242	\$ 0	\$ 781.242	102,44	99,31	\$ 805.865
JULIO	30	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	102,44	99,18	\$ 806.921
AGOSTO	30	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	102,44	99,30	\$ 805.946
SEPTIEMBRE	30	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	102,44	99,47	\$ 804.569
OCTUBRE	30	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	102,44	99,59	\$ 803.599
NOVIEMBRE	30	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	102,44	99,70	\$ 802.712
MESADA ADIC.	30	\$ 781.242	\$ 0	\$ 781.242	102,44	99,70	\$ 802.712
DICIEMBRE	30	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	102,44	100,00	\$ 800.304
VALOR AÑO		\$ 10.937.388	\$ 1.124.988	\$ 9.812.400	TOTAL INDEXADO		\$ 11.302.986
AÑO 2019							
ENERO	30	\$ 828.116	\$ 99.374	\$ 728.742	102,44	100,60	\$ 843.262
FEBRERO	30	\$ 828.116	\$ 99.374	\$ 728.742	102,44	101,18	\$ 838.429
MARZO	30	\$ 828.116	\$ 99.374	\$ 728.742	102,44	101,62	\$ 834.798
ABRIL	30	\$ 828.116	\$ 99.374	\$ 728.742	102,44	102,12	\$ 830.711
MAYO	30	\$ 828.116	\$ 99.374	\$ 728.742	102,44	102,44	\$ 828.116
VALOR AÑO		\$ 4.140.580	\$ 496.870	\$ 3.643.710	TOTAL INDEXADO		\$ 4.175.316
TOTALES A LA EJECUTORIA		\$ 78.963.476	\$ 7.953.522	\$ 70.788.194	VALOR TOTAL A LA EJECUTORIA		\$ 84.987.050

La condena en costas corresponde al 10% de las pretensiones reconocidas en la sentencia
 $\$84.987.050,00 \times 10\% = \$8.498.705,00$

Liquidación de mesadas después de la ejecutoria de la sentencia junio 1 de 2019 y junio 30 de 2021.

AÑO	DIAS	MESADAA PENSIONAL MENSUAL	DESCUENTO SALUD 12%	VALOR NETO
JUNIO	30	\$ 828.116	\$ 99.374	\$ 728.742
MESADA ADIC.	30	\$ 828.116	\$ 0	\$ 828.116
JULIO	30	\$ 828.116	\$ 99.374	\$ 728.742
AGOSTO	30	\$ 828.116	\$ 99.374	\$ 728.742
SEPTIEMBRE	30	\$ 828.116	\$ 99.374	\$ 728.742
OCTUBRE	30	\$ 828.116	\$ 99.374	\$ 728.742
NOVIEMBRE	30	\$ 828.116	\$ 99.374	\$ 728.742
MESADA ADIC.	30	\$ 828.116	\$ 0	\$ 828.116
DICIEMBRE	30	\$ 828.116	\$ 99.374	\$ 728.742
VALOR AÑO		\$ 7.453.044	\$ 695.617	\$ 6.757.427
AÑO 2020				
ENERO	30	\$ 877.803	\$ 105.336	\$ 772.467
FEBRERO	30	\$ 877.803	\$ 105.336	\$ 772.467
MARZO	30	\$ 877.803	\$ 105.336	\$ 772.467
ABRIL	30	\$ 877.803	\$ 105.336	\$ 772.467
MAYO	30	\$ 877.803	\$ 105.336	\$ 772.467
JUNIO	30	\$ 877.803	\$ 105.336	\$ 772.467
MESADA ADIC.	30	\$ 877.803	\$ 0	\$ 877.803
JULIO	30	\$ 877.803	\$ 105.336	\$ 772.467
AGOSTO	30	\$ 877.803	\$ 105.336	\$ 772.467
SEPTIEMBRE	30	\$ 877.803	\$ 105.336	\$ 772.467
OCTUBRE	30	\$ 877.803	\$ 105.336	\$ 772.467
NOVIEMBRE	30	\$ 877.803	\$ 105.336	\$ 772.467

MESADA ADIC.	30	\$ 877.803	\$ 0	\$ 877.803
DICIEMBRE	30	\$ 877.803	\$ 105.336	\$ 772.467
VALOR AÑO		\$ 12.289.242	\$ 1.264.036	\$ 11.025.206
AÑO 2021				
ENERO	30	\$ 908.526	\$ 109.023	\$ 799.503
FEBRERO	30	\$ 908.526	\$ 109.023	\$ 799.503
MARZO	30	\$ 908.526	\$ 109.023	\$ 799.503
ABRIL	30	\$ 908.526	\$ 109.023	\$ 799.503
MAYO	30	\$ 908.526	\$ 109.023	\$ 799.503
JUNIO	30	\$ 908.526	\$ 109.023	\$ 799.503
MESADA ADIC.	30	\$ 908.526	\$ 0	\$ 908.526
VALOR AÑO		\$ 6.359.682	\$ 654.139	\$ 5.705.543
VALOR NETO ADEUDADO DE MESADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				\$ 23.488.176

Liquidación de intereses:

Se liquidan intereses moratorios conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, sobre las sumas antes determinadas a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo (\$84.987.050), es decir a partir del 1 de junio de 2019, teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento el 17 de enero de 2020, ha operado la cesación de intereses entre el 1 de septiembre de 2019 y enero 16 de 2020 (Art. 192-5 CPACA), por lo que para los primeros 10 meses se liquida con tasa DTF mensual y vencido este término con tasa comercial según la formula indicada en el Decreto 2469 de 2015, adicionando las mesadas causadas después de la ejecutoria hasta junio 30 de 2021 y el valor de \$8.498.705,00 por las costas sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. BANCA RIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	MESADAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
DTF MES	01-jun.-19	30-jun.-19	30	4,52%	0,0452	0,01211%	\$ 1.556.858	\$ 84.987.050	\$308.824

DTF MES	01-jul.-19	31-jul.-19	31	4,47%	0,0447	0,01198%	\$ 728.742	\$ 86.543.908	\$321.446
	01-ago.-19	31-ago.-19	31	4,43%	0,0443	0,01188%	\$ 728.742	\$ 87.272.650	\$321.314
	01-sep.-19	30-sep.-19	0	4,48%	0,0448	0,01201%	\$ 728.742	\$ 88.001.392	\$0
	01-oct.-19	31-oct.-19	0	4,41%	0,0441	0,01182%	\$ 728.742	\$ 88.730.134	\$0
	01-nov.-19	30-nov.-19	0	4,43%	0,0443	0,01188%	\$ 1.556.858	\$ 89.458.876	\$0
	01-dic.-19	31-dic.-19	0	4,52%	0,0452	0,01211%	\$ 728.742	\$ 91.015.735	\$0
	01-ene.-20	31-ene.-20	3	4,54%	0,0454	0,01217%	\$ 0	\$ 91.744.477	\$33.482
	CAPITAL E INTERESES LIQUIDADOS A JUNIO 19 DE 2021							\$ 91.744.477	\$985.067
	(MAS) COSTAS DEL 10% SOBRE CAPITAL SENTENCIA							\$ 8.498.705	
	(MENOS) PAGO REALIZADO POR LA DEMANDADA 19/01/2021							-\$ 97.200.393	
	SALDO A CAPITAL DESPUES DEL PAGO							\$ 4.027.855	
DTF MES	01-ene.-20	31-ene.-20	12	4,54%	0,0454	0,01217%	\$ 772.467	\$ 4.027.855	\$5.880
	01-feb.-20	29-feb.-20	29	4,46%	0,0446	0,01196%	\$ 772.467	\$ 4.800.321	\$16.643
	01-mar.-20	31-mar.-20	31	4,50%	0,0450	0,01206%	\$ 772.467	\$ 5.572.788	\$20.835
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	0,2804	0,06773%	\$ 772.467	\$ 6.345.255	\$128.931
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	0,2729	0,06612%	\$ 772.467	\$ 7.117.721	\$145.893
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	0,2718	0,06589%	\$ 1.650.270	\$ 7.890.188	\$155.974
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	0,2718	0,06589%	\$ 772.467	\$ 9.540.458	\$194.884
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	0,2744	0,06644%	\$ 772.467	\$ 10.312.924	\$212.419
769	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	0,2753	0,06664%	\$ 772.467	\$ 11.085.391	\$221.608
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	0,2714	0,06580%	\$ 772.467	\$ 11.857.858	\$241.865
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	0,2676	0,06499%	\$ 1.650.270	\$ 12.630.324	\$246.242
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	0,2619	0,06375%	\$ 772.467	\$ 14.280.594	\$282.226
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	0,2598	0,06329%	\$ 799.503	\$ 15.053.060	\$295.362
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	0,2631	0,06401%	\$ 799.503	\$ 15.852.563	\$284.131
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	0,2612	0,06359%	\$ 799.503	\$ 16.652.066	\$328.252
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	0,2597	0,06326%	\$ 799.503	\$ 17.451.569	\$331.207
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	0,2583	0,06297%	\$ 799.503	\$ 18.251.072	\$356.264
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	0,2582	0,06294%	\$ 1.708.029	\$ 19.050.575	\$359.687
CAPITAL E INTERESES LIQUIDADOS A JUNIO 30 DE 2021								\$ 20.758.604	\$3.828.302
(MENOS) PAGO EFECTUADO POR FOPEN NOMINA JUNIO DE 2021								-\$ 8.315.268	
SALDO A CAPITAL DEBIDO A JUNIO 30 DE 2021								\$ 16.271.638	

Entonces, según lo anteriormente señalado, la Sala observa que el valor por saldo a capital por concepto de mesadas debidas corresponde a la suma de \$16.271.638,00, valor por el cual se debe entonces seguir adelante con la ejecución, lo que incide en la determinación de la excepción de pago formulada, y sobre dicho saldo de capital se deberá reconocer y liquidar intereses de mora hasta la fecha en que se pague el total de la obligación.

Por las consideraciones expuestas, se debe dejar en claro que el Juez A quo, cometió un dislate, al momento de seguir adelante con la ejecución sin haberse realizado las liquidaciones respectivas sobre los saldos pendientes por parte de la CVC teniendo en cuenta que la entidad ejecutada pagó en favor de la ejecutante un valor de \$97.200.393.36 el 19 de enero del 2021 luego de que fuese debidamente indexado el retroactivo de las mesadas pensionales conforme a las resoluciones 435 del 14 de septiembre del 2020, 648 del 09 de diciembre del 2020 y 677 del 29 de septiembre de 2020 las cuales aclararon no solo el valor a pagar por concepto de retroactivo, sino también el descuento por aportes a la salud, costas y agencias en derecho, sin dejar de lado el pago de la suma de \$8.315.268 pagada por el consorcio FOPEP.

Conforme a lo anterior se debe seguir adelante la ejecución, pero por la suma aquí liquidada.

Por último, en cuanto a la **condena en costas**, se tiene lo siguiente:

Consecuencialmente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará a la parte recurrente al pago de las costas de segunda instancia, por haber prosperado parcialmente las excepciones y el recurso.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Segunda de
Decisión,
administrando justicia en nombre de la República
de Colombia y por autoridad de la ley,**

F A L L A

PRIMERO. Adicionar el numeral primero de la sentencia de primera instancia 31 del 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali el cual quedará así:

1-. DECLARAR no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE OBLIGACION EN CABEZA DE LA CVC - EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO – ILEGAL FORMULACIÓN DE LA PRETENCION EJECUTIVA y PRESCRIPCIÓN. DECLARAR probada el pago parcial de la OBLIGACION.

SEGUNDO: Modificar el numeral 2º de la sentencia de primera instancia 31 del 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali, la cual quedara así:

SEGUNDO: ORDENAR *seguir adelante con la ejecución en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC por la suma de \$16.271.638,00 correspondientes al valor por saldo a capital por concepto de mesadas debidas a junio 30 del 2021 y sobre dicho saldo de capital se deberá reconocer y liquidar intereses de mora hasta la fecha en que se pague el total de la obligación.*

TERCERO: MODIFICAR el mandamiento de pago, conforme a lo señalado en esta sentencia.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

QUINTO: SIN CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de segunda instancia, por lo expuesto.

SEXTO. –Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala, tal como consta en Acta de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase,

Los magistrados,

JHON ERICK CHAVES BRAVO

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)